

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 02-09-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 1997 12290	Ejecutivo Singular	CAJA POPULAR COOPERATIVA	JESUS SANTIAGO OSORIO STERLING Y OTRO	Auto decreta levantar medida cautelar	01/09/2022		
41001 40 03001 2017 00331	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE ANGEL GARCIA QUINTERO	Auto resuelve corrección providencia	01/09/2022		
41001 40 03001 2017 00593	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	MARCELA PUENTES GARCIA Y OTRO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DE LA ENTIDAD EJECUTANTE. PD.	01/09/2022		
41001 40 03001 2017 00729	Verbal	HECTOR HERNAN TORO SALAZAR Y OTRA	LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ DE GOMEZ	Auto resuelve Solicitud RESUELE PETICIONES VARIAS	01/09/2022		
41001 40 03001 2018 00049	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	NELSON ENRIQUE CASTAÑEDA CORONADO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA LA DEVOLUCION DE TITULOS JUDICIALES AL EJECUTADO NELSON ENRIQUE CASTAÑEDA CORONADO. PD.	01/09/2022		
41001 40 03001 2018 00305	Ejecutivo Singular	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	WILLIANMS CAVIEDES	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA FRACCIONAMIENTO DE TITULC JUDICIAL Y PAGO DE \$826.175 A LA ENTIDAD EJECUTANTE. PD.	01/09/2022		
41001 40 03001 2018 00375	Ejecutivo Singular	CONSUELO CORDOBA CARDOZO	JOSE LUIS ESPINOSA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS JUDICIALES AL EJECUTADO JOSE LUIS ESPINOSA. PD.	01/09/2022		
41001 40 03001 2018 00665	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIEGO ARMANDO SANCHEZ RAMIREZ	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES DEBIDO A QUE NO HAY TITULOS PENDIENTES DE PAGO. PD.	01/09/2022		
41001 40 03001 2019 00009	Ejecutivo Singular	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	EDUARDO GUTIERREZ CHARRY Y OTRO	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA EL PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DE LA APODERADA JUDICIAL DEL EJECUTANTE, DOCTORA LAURA MARINA CALDERON GOMEZ. PD.	01/09/2022		
41001 40 03001 2019 00252	Verbal	LILIA SANDOVAL CORREA	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. Y OTROS	Auto requiere A LA PARTE ACTORA ALLEWGUE DEFUNCION	01/09/2022		
41001 40 03001 2019 00359	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELMER HERNANDO MONRROY LANCHEROS	Auto requiere AL DEMANDADO PARA QUE PRECISE SU PETICION.	01/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03001 00638	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	ORLANDO GUZMAN	Auto ordena entregar títulos SE ORDENO LA DEVOLUCION EN FAVOR DE YESSICA ALEJANDRA FERLA GARCIA DE TITULOS JUDICIALES POR VALOR DE \$125.316.154 Y EN FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO GUZMAN POR VALOR DE \$5.431.769.	01/09/2022		
41001 2019 40 03001 00719	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto reconoce personería	01/09/2022		
41001 2019 40 03001 00719	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto decreta medida cautelar	01/09/2022		
41001 2020 40 03001 00318	Verbal	CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS	HENRY DUSSAN	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	01/09/2022		
41001 2020 40 03001 00408	Ejecutivo	CLAUDIA LORENA HUEPE GARZON	ARACELY SANCHEZ TRUJILLO	Auto decide recurso REPONE PARCIALMENTE	01/09/2022		
41001 2021 40 03001 00004	Verbal	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	JULIAN DAVID DIAZ MOYANO	Auto resuelve Solicitud ORDENA OFICIAR	01/09/2022		
41001 2021 40 03001 00128	Verbal	HERNAN DE JESUS BEDOYA MORA	CLARA INES PRADA BARON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE AUDIENCIA INICIAL	01/09/2022		
41001 2021 40 03001 00419	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	HILDA LUCIA CHARRY GOMEZ	Auto resuelve solicitud ACEPTA SUBROGACION DEL FNG.	01/09/2022		
41001 2021 40 03001 00466	Verbal	ARCESIO BERMUDEZ GONZALEZ	INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA INSCO SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	01/09/2022		
41001 2021 40 03001 00724	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EDUARDO SANCHEZ MOLINA	ACREEDORES	Auto resuelve solicitud DISMINUYE HONORARIOS Y FIJA FECHA POSESION LIQUIDADOR	01/09/2022		
41001 2022 40 03001 00175	Ejecutivo Singular	DIDIER CARDENAS PERDOMO	ERMINSON TRIANA ROJAS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	01/09/2022		
41001 2022 40 03001 00338	Verbal	MARIA LUZNELY JIMENEZ SCARPETA Y OTRO	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA	Auto rechaza demanda Fecha Real del Auto 31 de agosto de 2022 Rechaza Demanda por no haber sido subsanada Reconoce Personería Jurídica. -En firme este auto ordena el archivo del expediente digital, previe desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y	01/09/2022	93	1
41001 2022 40 03001 00395	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE PORTOBELO	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 31 de agosto de 2022. -Reconoce Personería Jurídica	01/09/2022	101	1
41001 2022 40 03001 00395	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE PORTOBELO	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 31 de agosto de 2022.	01/09/2022	30	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00402	Interrogatorio de parte	FELIX ALBERTO DE LA TORRE RICARDO	JAIRO LIEVANO MORENO	Auto Rechaza Petición. Rechaza Solicitud Prueba Extraprocesal por haber sido subsanada en indebida forma. Reconoce Personería Jurídica. - En firme este auto, ordena e archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros	01/09/2022	25	1
41001 2022 40 03001 00444	Ejecutivo Con Garantía Real	SANTIAGO POLANIA TOVAR	NOHELVA LOZADA	Auto rechaza demanda Fecha Real del Auto 31 de agosto de 2022 Rechaza Demanda por no haber sido subsanada -En firme este auto, ordena el archivo de expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros	01/09/2022	32	1
41001 2022 40 03001 00501	Despachos Comisorios	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	AKMIOS S.A.S.	Auto ordena comisión al señor INSPECTOR DE POLICIA = REPARTO= de esta ciudad, para que proceda a realizar la entrega del bien inmueble ubicado en locales No 279, 280 y 281 del Centro Comercial San Pedro Plaza II ubicados en la Carrera 8ª No. 38 - 42 de la	01/09/2022	146	1
41001 2022 40 03001 00516	Verbal	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.	JOVA RAMIREZ CHARRY Y OTROS	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 31 de agosto de 2022. -Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	01/09/2022	681	1
41001 2022 40 03001 00526	Verbal	NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO Y OTROS	MIGUEL MORERA LIZCANO Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA ENVIARLA A LOS JUZGADOS DE PÉQUEÑAS CAUSAS.	01/09/2022		
41001 2022 40 03001 00529	Verbal	LIGIA CALDERON LONGAS Y OTROS	MARIA INRENE LOZANO AYA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	01/09/2022	166	1
41001 2022 40 03001 00533	Ejecutivo Singular	SUPERPOLO S.A.S.	YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN Y OTRO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 30 de agosto de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	01/09/2022	34	1
41001 2022 40 03001 00567	Ejecutivo Singular	HERNANDO FALLA SIERRA	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda Fecha real del auto 30 de agosto de 2022. Accede a lo peticionado, reconoce Personería Jurídica y ordena el archivo del expediente previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI.	01/09/2022	35	1
41001 2017 40 03010 00151	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANDRES FELIPE QUINTERO GUTIERREZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito	01/09/2022		
41001 2018 40 03010 00979	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MIGUEL ANDRES PINEDA CAMPOS	Auto requiere REQUIERE PAGADOR EJERCITO	01/09/2022		
41001 2013 40 22001 00844	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA -FONEDH LTDA	LOURDES CUELLAR ORTIZ	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DE LA ENTIDAD EJECUTANTE. PD.	01/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22001 2015 00379	Tutelas	ELSADELA RIVAS PALENCIA en representación de JHONIER ANDRES PICHINA RIVAS	E.P.S. SALUDCOOP	Auto obedézcase y cúmplase Fecha real del auto 30 de agosto de 2022. Ordene estarse a lo resuelto por el Superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva mediante providencia dictada el 29 de agosto de 2022 que confirmó la sanción dentro del incidente de desacato. En firme	01/09/2022	312	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02-09-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CAJA POPULAR COOPERATIVA.

DEMANDADO: MARIA DE JESUS CRUZ DE CAPERA Y OTRO.

RADICACION: 41001-40-03-001-1997-12290-00

Cumplido el trámite al que alude el numeral 10 del artículo 597 del C. G. P., procede el despacho, entrar a resolver la petición de levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-117597, elevada por la señora MARIA DE JESUS CRUZ DE CAPERA, quien actúa a través de apoderado judicial, la cual se halla viable, atendiendo la norma en cita, por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el derecho de cuota que posee la demandada MARIA DE JESUS CRUZ DE CAPERA, sobre inmueble ubicado en esta ciudad, en la calle 93 No. 8-53 con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-117597, comunicada por éste despacho mediante Oficio No. 686 del 3 de abril de 2003; en consecuencia,

SEGUNDO.- LÍBRESE el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, remitiendo copia del mismo al correo electrónico alex_garcesmartinez@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	: JOSE ANGEL GARCIA QUINTERO
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2017-00331-00

Procede el Despacho, atendiendo lo peticionado por la apoderada del demandado en escrito allegado vía correo electrónico en la que peticiona la aclaración de la providencia del 7 de febrero del año en curso (2022), para lo cual previamente procede el Despacho a realizar el control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., para corregir o sanear los vicios que se hayan presentado dentro del mismo, encontrando que es necesario corregir la providencia en comento, pues en ella se incurrió en una imprecisión al indicar que la liquidación y el requerimiento allí hecho, se hace respecto de la parte actora, cuando dicha liquidación y requerimiento debió hacerse respecto de la apoderada de la parte demandada, quien allegó dicha liquidación, en consecuencia se trata de un error por cambio de palabras, susceptible de ser corregido por el Juez de oficio o a petición de parte.

En efecto, la figura procesal de la corrección de autos y sentencias, bajo la prescripción del Art. 286 del C. G. P., opera cuando en unos u otros se incurra por el juez en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

Dicha norma preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores sea plica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayado para resaltar).

Así las cosas, se hace necesario corregir la referida providencia en el sentido de precisar que, como la liquidación del crédito a la que alude la providencia en comento, fue presentada por la apoderada de la parte demandada, el requerimiento que en la misma se hace, es respecto de dicho extremo pasivo.

Ahora bien, como se allega poder conferido por el demandado a la abogada CLAUDIA YONAIRA GARCIA LOZANO, se reconocerá personería en los términos del mismo y se ordenará que por secretaría se expida un listado de los títulos judiciales reportados en la plataforma del Banco Agrario de la ciudad, en favor del presente proceso.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CORREGIR la providencia fechada el 7 de febrero del año en curso (2022), en el sentido de precisar que, como la liquidación del crédito a la que alude dicha providencia, fue presentada por la apoderada de la parte demandada, el requerimiento que en la misma se hace, es respecto de dicho extremo pasivo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA YONAIRA GARCÍA LOZANO, con T. P. No. 340.001 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada del demandado, en los términos del poder anexo allegado vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR que por secretaría se expida un listado de los títulos judiciales reportados en la plataforma del Banco Agrario de la ciudad en favor del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2017-00593-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: COOPERATIVA COONFIE LTDA
C.C. No. 891.100.656-3
Ejecutados: MARCELA PUENTES GARCIA
C.C. No. 36.311.944
RAFAEL ALARCON CASTAÑEDA
C.C. No. 12.095.590

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la doctora ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, en favor de su representada.

Conforme lo solicitado, advierte este despacho que la deuda hasta la fecha, asciende a la suma de \$12.130.789 correspondiente al valor del crédito y las costas aprobadas menos el pago de algunos títulos, y que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se observa la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado Rafael Alarcon Castañeda, por valor de \$4.655.275, por lo que se ha de ordenar el pago de los mismos a la COOPERATIVA COONFIE LTDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.655.275)** a favor de la entidad ejecutante COOPERATIVA COONFIE LTDA, NIT. No. 891.100.656-3.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12095590	Nombre	RAFAEL ALARCON CASTANEDA	
						Número de Títulos 54
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001071879	8911006563	COONFIE COONFIE	IM PRESO	26/04/2022	NO APLICA	\$931055,00
439050001075167	8911006563	COONFIE COONFIE	ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$931055,00
439050001077888	8911006563	COONFIE COONFIE	IM PRESO	24/06/2022	NO APLICA	\$931055,00
439050001080980	8911006563	COONFIE COONFIE	ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$931055,00
439050001083985	8911006563	COONFIE COONFIE	IM PRESO	25/08/2022	NO APLICA	\$931055,00
			ENTREGADO			

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1º.) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUCIÓN DE SENTENCIA.-
DEMANDANTE : HECTOR HERNAN TORO Y OTRA
DEMANDADO : LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ GOMEZ
RADICADO : 41001-40-03-001-2017-00729-00

Procede el despacho a resolver las varias peticiones allegadas vía correo electrónico, tales como reconocimiento de personería mediante poder otorgado por los demandantes al abogado JORGE OSORIO PEÑA, la sustitución de poder que este hace en favor de WILSON NUÑEZ RAMOS y de ADOLFO PERDOMO HERMIDA.

Del mismo modo se resolverá la medida cautelar solicitada por el abogado WILSON NUÑEZ RAMOS y se dará trámite a la petición de nulidad impetrada por el apoderado de la demandada, en escrito allegado vía correo electrónico, de la siguiente manera:

Conforme a lo manifestado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE OSORIO PEÑA, con T. P. No. 74.684 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de los demandantes HECTOR HERNANDO TORO SALAZAR y RUTH MARGARITA PEREZ DE TORO, con las facultades conferidas en el poder allegado.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA a los abogados WILSON NUÑEZ RAMOS con T. P. No. 59.149 del C. S. de la J., y a ADOLFO PERDOMO HERMIDA, con T. P. No. 121.679 del C. S. de la J., para actuar como apoderados sustitutos del abogado JORGE OSORIO PEÑA, con las facultades otorgadas en el memorial de sustitución allegado vía correo electrónico.-

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro previos del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ DE GOMEZ, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-194504.

En consecuencia, oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome nota de la presente determinación y expida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1°. Del artículo 593 del C.G.P.-

Registrada la medida, se ordenará el secuestro del inmueble.

CUARTO.- De la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada, dese traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para los efectos indicados en el artículo 134 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2018-00049-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
NIT. No. 891.101.627-4
Ejecutados: JASBLEIDY HERNANDEZ PEREZ
C.C. No. 1.082.803.932
NELSON ENRIQUE CASTAÑEDA CORONADO
C.C. No. 83.253.874

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el señor NELSON ENRIQUE CASTAÑEDA CORONADO, solició la devolución de los títulos judiciales existentes, teniendo en cuenta que, el proceso ya se encuentra terminado y por error, la entidad consignante, le siguió descontando los dineros.

En atención a lo anterior, advierte este despacho que, efectivamente, mediante providencia del 14 de diciembre de 2021, se decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el pago en favor de la ejecutante de los títulos judiciales que a esa fecha se encontraran consignados, por lo que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avisora que, el 3 de febrero de 2022 se pagaron a la entidad ejecutante, los títulos consignados hasta el 19 de octubre de 2021 y que actualmente, existen tres títulos por valor de \$460.168, consignados en la cuenta del Banco el 5 de enero, 18 de abril y 11 de julio de 2022, es decir, después de la fecha de terminación del proceso, por lo que se ha de acceder a lo solicitado por el ejecutado, y se ha de ordenar la devolución de los referido títulos al mentado ciudadano.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución en favor del ejecutado NELSON ENRIQUE CASTAÑEDA CORONADO C.C. No. 83.253.874, de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$460.168)**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	83253874	Nombre	NELSON ENRIQUE CASTANEDA COLORADO	Número de Títulos	12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001062179	8911016274	CREDIFUTURO CREDIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 143.740,00	
439050001071210	8911016274	CREDIFUTURO CREDIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2022	NO APLICA	\$ 158.214,00	
439050001079916	8911016274	CREDIFUTURO CREDIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$ 158.214,00	

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2018-00305-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.
NIT. No. 891.100.802-2
Ejecutados: WILLIANMS CAVIEDES
C.C. No. 7.692.634

En memorial remitido al correo electrónico institucional, el doctor CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA, apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita información acerca del procedimiento para el cobro de los títulos judiciales ordenados en providencia del 24 de febrero de 2020.

Conforme lo solicitado, advierte este despacho que, efectivamente, el 24 de febrero de 2020, este despacho ordeno pagar a la parte actora los títulos judiciales existentes dentro del proceso y los que continúen llegando hasta la concurrencia del crédito y las costas, no obstante, dentro del proceso, no se avisora liquidación del crédito, si no, solamente liquidación de costas aprobada por valor de 826.175 pesos.

Así las cosas, se ha de ordenar, pagar en favor de la entidad ejecutante, lo relacionado al valor de las costas, es decir \$826.175 pesos, para cual, se deberá fraccionar el título judicial No. 439050000989642 por valor de \$842.400 en dos partes por valor de \$826.175 y \$16.225, y se advierte al ejecutante que, hasta que no exista liquidación del crédito en firme, no se podrá ordenar el pago de más títulos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 439050000989642 por valor de \$842.400, en dos partes por valor de \$826.175 y \$16.225.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial por valor de \$826.175, resultante del fraccionamiento anterior, a favor de la entidad ejecutante, **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., NIT. No. 891.100.802-2.**

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2018-00375-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSUELO CORDOBA CARDOZO
C.C. No. 55.175.813
Ejecutado: JOSE LUIS ESPINOSA
C.C. No. 1.075.211.412

En momerial enviado al correo institucional del juzgado, el ejecutado, señor JOSE LUIS EPINOSA, solicita la devolución de los títulos judiciales que se encuentren descontados a su favor, por lo que revisado el expediente se avisora que, mediante providencia del 30 de marzo de 2022, se decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago de títulos obrantes hasta la concurrencia del crédito y costas, mismos que fueron cancelados a la ejecutante, por lo que se ha de ordenar, la devolución de los títulos judiciales que se relacionan a continuación al señor JOSE LUIS ESPINOSA C.C. No. 1.075.211.412 y que aparecen en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, de esta Oficina Judicial:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	10 752.114.12	Nombre	JOSE LUIS ESPINOSA BAQUERO	Número de Títulos 30
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001072160	55175813	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$282.860,00
439050001075037	55175813	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$282.860,00
439050001077770	55175813	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$212.860,00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que corresponden al valor de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$778.580)** a favor del ejecutado, JOSE LUIS ESPINOSA C.C. No. 1.075.211.412, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	10 752 114 12	Nombre	JOSE LUIS ESPINOSA BAQUERO	Número de Títulos 30

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001072160	55175813	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IM PRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
439050001075037	55175813	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IM PRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
439050001077770	55175813	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	IM PRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 212.860,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2018-00665-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
NIT. No. 891.100.673-9
Ejecutado: DIEGO ARMANDO SANCHEZ RAMIREZ
C.C. No. 83.237.983

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la doctora MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA, apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentren a orden del despacho.

Conforme lo solicitado, advierte esta oficina judicial que, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se avisan títulos pendientes de pago, por lo que se ha de negar los requerido por la parte.

No obstante, se le advierte a la entidad ejecutante que, los títulos judiciales No. 439050000969409 por valor de \$668.426,15 y No. 439050000972984 por valor de \$842.717,20 cuentan con orden de pago desde el 21 de agosto de 2020 y a la fecha, no aparece que los hayan retirado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, debido a que no existen en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, títulos judiciales pendientes de pago.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2019-00009-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL
C.C. No. 18.127.743
Ejecutados: EDUARDO GUTIERREZ CHARRY
C.C. No. 83.168.636
DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA REPIZO
C.C. No. 83.169.258

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la doctora LAURA MARINA CALDERON GOMEZ, apoderada judicial del ejecutante, solicita el pago de los depósitos judiciales existentes a su favor, por tener facultad para recibir.

Conforme lo solicitado, advierte este despacho que la deuda hasta la fecha, asciende a la suma de \$11.188.891,19 correspondiente al valor del crédito y las costas aprobadas menos el pago de algunos títulos, y que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se observa la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado Diego Fernando Castañeda Repizo, por valor de \$8.640.706, por lo que se ha de ordenar el pago de los mismos a la apoderada judicial del ejecutante, teniendo en cuenta que tiene facultad para recibir.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$8.640.706)** a favor de la apoderada judicial del ejecutante, Doctora LAURA MARINA CALDERON GOMEZ C.C. No. 52.934.076, T.P. No. 235.098, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	83169258	Nombre	DIEGO FERNANDO CASTANEDA REPIZO	Número de Títulos 38

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001013585	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 12.1974,00
439050001016741	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	09/10/2020	NO APLICA	\$ 234.878,00
439050001019783	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 602.256,00
439050001022454	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 374.546,00
439050001025440	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	14/01/2021	NO APLICA	\$ 374.546,00
439050001027739	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	08/02/2021	NO APLICA	\$ 368.402,00
439050001033358	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 368.402,00
439050001037331	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 368.402,00
439050001039579	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 634.495,00
439050001043209	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 368.402,00
439050001046800	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 368.402,00
439050001049803	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	\$ 368.402,00
439050001053052	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 497.735,00
439050001055866	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 382.768,00
439050001062518	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 382.768,00
439050001065334	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLICA	\$ 364.473,00
439050001068219	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 364.473,00
439050001070639	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 364.473,00
439050001073659	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 364.473,00
439050001076969	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	09/06/2022	NO APLICA	\$ 637.490,00
439050001079701	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 364.473,00
439050001083103	18 127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	\$ 364.473,00

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LILIA SANDOVAL CORREA
DEMANDADO: NUEVA E.P.S., CLINICA MEDILASER Y
DR. RAUL DARIO RODRIGUEZ
RADICACION: 41001400300120190025200

Sea lo primero indicar, que atendiendo la constancia de la asistente judicial de fecha 26 de abril de 2022, solo hasta esa fecha se incorporaron los memoriales pendientes, aclarando que este era un proceso escritural y fue hallado en el paquete de procesos escaneados, ingresando el proceso para digitalización y pasándolo al despacho para resolver lo pertinente.

De otra parte, en escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la demandante Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO, informa que, según tuvo conocimiento por parte de una pariente de la demandante, ésta falleció, sin embargo, no se aporta certificado de defunción por cuanto no le fue posible obtenerlo, solamente manifiesta haber hecho la consulta al ADRES, donde aparece que la señora LILIA SANDOVAL CORREA fue desafiliada por su fallecimiento.

Conforme a lo expuesto, el Despacho, **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que, aporte el acta de defunción de la señora LILIA SANDOVAL CORREA, indique al despacho, el nombre de los herederos, compañero, conyugue de la demandante con quienes se seguirá el proceso, e igualmente informe si continua como apoderado en el proceso y a quien representa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	:BANCO DE BOGOTÀ S.A.-
DEMANDADO	:ELMER HERNANDO MONRROY LANCHEROS
RADICACION	:41001-40-03-001-2019-00359-00

Atendiendo lo peticionado por el demandado ELMER HERNANDO MONROY LANCHEROS, en escrito in extenso allegado vía correo electrónico institucional, el despacho lo **REQUIERE** a fin de que precise dicho pedimento, dado que en el presente proceso se han agotado todas las etapas del procedimiento y el mismo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas debidamente ejecutoriados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2019-00638-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: COOPERATIVA COFIJURIDICO
NIT. No. 900.292.867-5
Ejecutado: ORLANDO GUZMAN
C.C. No. 12.105.402

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el señor ORLANDO GUZMAN, solicitó la devolución de los títulos judiciales existentes por valor de \$125.316.154, manifestando que autorizaba, le fueran entregados en su totalidad a la señora YESSICA ALEJANDRA FERLA GARCIA, documento que se observa, fue autenticado el 9 de agosto de 2022, ante la Notaria Quinta de Neiva y firmado por los referidos ciudadanos.

Así las cosas, encontrándose debidamente autorizado por el señor Orlando Guzman, se ha de ordenar la devolución de los títulos judiciales que ascienden en la suma de \$125.316.154, consignados en el Banco Agrario de Colombia, en favor de la señora YESSICA ALEJANDRA FERLA GARCIA C.C. No. 52.537.280.

De otra parte, se observa la existencia de tres títulos judiciales mas, descontados al ejecutado y que equivalen a \$5.431.769, por lo que conforme lo ordenado en providencia del 3 de agosto de 2022, se ordenará su devolución al señor Orlando Guzman.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución en favor de la señora YESSICA ALEJANDRA FERLA GARCIA C.C. No. 52.537.280, de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$125.316.154)**, por estar debidamente autorizada por el ejecutado, señor ORLANDO GARCIA y por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12105402	Nombre	ORLANDO GUZMAN	Número de Títulos 64
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000997971	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$1709.947,00
43905000999608	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	\$1675.647,00
439050001001190	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$1709.947,00
439050001002815	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	\$1675.647,00
439050001003765	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$1709.947,00
439050001006088	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2020	NO APLICA	\$3.653.094,00
439050001006786	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$1675.647,00
439050001007972	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$1675.647,00

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

439050001009546	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 1709.947,00
439050001011609	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	\$ 1675.647,00
439050001011975	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	26/08/2020	NO APLICA	\$ 1709.947,00
439050001014027	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	11/09/2020	NO APLICA	\$ 1675.647,00
439050001014412	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	22/09/2020	NO APLICA	\$ 16.622.490,00
439050001015116	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 1709.947,00
439050001016907	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	\$ 1675.647,00
439050001017573	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	27/10/2020	NO APLICA	\$ 1709.947,00
439050001019556	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 1675.647,00
439050001020277	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 3.653.094,00
439050001022143	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 1675.647,00
439050001024293	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 1709.947,00
439050001025141	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 1675.647,00
439050001025864	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 1737.482,00
439050001027948	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	09/02/2021	NO APLICA	\$ 1675.647,00
439050001028971	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 1737.482,00
439050001030898	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	12/03/2021	NO APLICA	\$ 1729.602,00
439050001031656	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 1737.482,00
439050001033526	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 1702.625,00
439050001034422	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 1737.482,00
439050001036005	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 1702.625,00
439050001037780	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 1737.482,00
439050001040248	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	15/06/2021	NO APLICA	\$ 1702.625,00
439050001041258	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 3.711914,00
439050001043939	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1702.625,00
439050001044552	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 1737.482,00
439050001046648	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	\$ 1702.625,00
439050001047840	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 1737.482,00
439050001050577	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	16/09/2021	NO APLICA	\$ 1702.625,00
439050001051297	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 1702.625,00
439050001051518	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 1737.482,00
439050001054274	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 1737.482,00
439050001054853	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 1702.625,00
439050001057312	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 1702.625,00
439050001057575	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 3.711914,00
439050001061226	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 1737.482,00
439050001061875	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 1702.625,00
439050001063316	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 1835.145,00
439050001064406	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 1702.625,00
439050001066651	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 1835.145,00
439050001067039	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 1894.000,00
439050001069325	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 1835.145,00
439050001070240	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 1798.312,00
439050001071810	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 1835.145,00
439050001073055	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 1798.312,00
439050001074903	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 1835.145,00
439050001075579	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 1798.312,00
439050001078059	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 3.920.540,00
439050001078148	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IM PRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 1798.312,00
439050001080822	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 1835.145,00



SEGUNDO: ORDENAR la devolución en favor del señor ORLANDO GUZMAN C.C. No. 12.105.402, de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.431.769)**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12.105402	Nombre	ORLANDO GUZMAN	
						Número de Títulos 64
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001082007	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 1798.312,00
439050001084125	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 1835.145,00
439050001084207	9002928675	COOPERATIVA COFIJURIDICO	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 1798.312,00

Notifiquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	R.F. ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	MARITZA DUSSAN PASCUAS.
RADICACION	41001-40-03-001-2019-00719-00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora abogada KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA, en escrito allegado vía correo electrónico institucional, el Juzgado reconoce personería a la abogada ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, con T. P. No. 229.688 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de citada, en los términos y con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO.
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS
DEMANDADO:	HENRY DUSSAN (PROP. ESTABLECIMIENTO DISTRIELECTRICOS.)
RADICACION:	41001-40-03-001-2020-00318-00

En escrito obrante en diligencias, allegado vía correo electrónico institucional, haciendo uso del derecho consagrado en el art. 93 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que reforma la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA formulada contra HENRY DUSSAN, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIELECTRICOS, en lo atinente a los hechos y a las pretensiones, conforme lo indica en su escrito.

Pues bien, como del examen hecho a la citada reforma se desprende que la misma se ajusta a los presupuestos previstos en la norma precitada, razón por la cual procede su admisión en los términos de la misma.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la presente demanda verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA formulada por CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS, contra HENRY DUSSAN, propietario del establecimiento de comercio DISTRIELECTRICOS, la cual se circunscribe a los hechos y las pretensiones. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO.- CORRER traslado de la reforma de la demanda al demandado, por la mitad del término inicial, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación por estado de esta providencia (Numeral 4 del Art. 93 del C.G.P.), para lo cual se observará lo previsto en el numeral quinto de la norma citada.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós de 2022

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LORENA HUEPE GARZON
DEMANDADO	ARACELY SANCHEZ TRUJILLO
RADICACION	41001400300120200040800

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por **CLAUDIA LORENA HUEPE GARZON** contra **ARACELY SANCHEZ TRUJILLO**, con el fin de resolver el recurso de REPOSICION impetrado por el apoderado actor Dr. Manuel Horacio Ramírez, contra el auto de fecha 8 de junio de 2021, por medio del cual este despacho tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada y reconoció personería a su apoderado.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente, que, de conformidad con el Art. 8 del Dcto 806 de 2020, procedió a enviar a la demandada el 15 de diciembre de 2020 la notificación, al correo electrónico aportado en la demanda aracelysanchez_55@hotmail.com, siendo recibido el mensaje, tal como consta en el acuse de recibido del 15 de diciembre de 2020.

De otra parte, manifiesta haber realizado una segunda notificación por aviso a la dirección física aportada también en la demanda carrera 6 N° 13-30. Indica también que cuando el Dr. Jhon Jairo Pulido presentó el memorial como apoderado de la demandada esta ya se encontraba debidamente notificada, razón por la cual no puede tenerse notificada por conducta concluyente. Conforme a lo anterior solicita se reponga parcialmente la providencia recurrida en cuanto a la notificación por conducta concluyente de la demandada ARACELY SANCHEZ TRUJILLO y se ordene continuar con el trámite procesal.

Ingresan las diligencias al Despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Atendiendo lo manifestado por el recurrente, observa el despacho, que, revisado el proceso no se encontraron los memoriales a los que hace alusión el recurrente, no obstante, con el recurso fueron aportados como soporte del mismo, por lo tanto, se procedió a incorporarse al proceso, es decir: La citación de notificación personal de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la demandada remitida al correo inicialmente indicado, copia del mandamiento de pago, acuse de recibido; de igual forma aportó una certificación de la empresa de correos SURENVIOS de la entrega de la notificación por aviso con anexos a la demandada ARACELY SANCHEZ TRUJILLO en la dirección referida en el libelo demandatorio, esto es, a la carrera 6 N° 13-30, de fecha 30 de marzo de 2021, el aviso remitido y copia de la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago, memoriales que efectivamente no hacían parte proceso, de ahí que no se tuvieran en cuenta cuando se profirió la providencia recurrida.

Así las cosas, el Despacho, establece de la prueba aportada que evidentemente habrá de reponerse parcialmente la providencia del 8 de junio de 2021, en su numeral segundo, en su lugar se ordenará a la secretaría revisar la primera notificación realizada a la demandada ARACELY SANCHEZ TRUJILLO, es decir la remitida al correo electrónico aportado en la demanda, de conformidad con el Art. 8 del Dcto 806 de 2020 y contabilizar los respectivos términos.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVA

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia del 8 de junio de 2021 en su numeral segundo, en consecuencia

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría revisar la primera notificación realizada a la demandada ARACELY SANCHEZ TRUJILLO es decir la remitida al correo electrónico aportado en la demanda, de conformidad con el Art. 8 del Dcto 806 de 2020 y contabilizar los respectivos términos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO	: JULIAN DAVID DIAZ MOYANO
RADICACION	: 41001400300120210000400

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado por el demandado JULIAN DAVID DIAZ MOYANO, manifiesta al despacho que aunque ostenta la calidad de abogado hace muchos años se desempeña en el sector agrícola, por lo que no cuenta con la experiencia y conocimiento para ejercer su defensa en esta clase de proceso, solicitando nuevamente al juzgado se insista a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que le sea un defensor que lo asista con su defensa técnica, en aras de que no sean vulnerados sus derechos como ciudadano colombiano, ni los de su familia.

Atendiendo lo manifestado por el demandado, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa de este, **ordena oficial nuevamente** a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, insistiendo en la asignación de un defensor de oficio para el demandado JULIAN DAVID DIAZ MOYANO. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : HERNAN DE JESUS BEDOYA MORA
DEMANDADO : CLARA INES PRADA BARON
RADICACION : 41001400300120210012800

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

De otra parte, como el término al que alude el art. 121 del C.G.P. venció el 21 de junio de 2022, procede el despacho a prorrogar dicho término por seis meses más a partir del 22 del mismo mes y año.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **23** del mes de **septiembre** del año **2.022** a la hora de las **9:00. a.m.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

SEGUNDO: REQUIERIR a las partes y sus apoderados, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la audiencia que se realizara de forma virtual.

TERCERO: PRORROGAR el término al que alude el artículo 121 del C.G.P. por seis meses a partir del 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : HILDA LUCIA CHARRY GOMEZ
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00419-00

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, solicita se reconozca la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., del crédito cobrado en estas diligencias, por una cuantía de \$19.342.855,00, con la que el fondo garantiza parcialmente la obligación contenida en el pagaré N°. 4540094459, suscrito por la demandada HILDA LUCIA CHARRY GOMEZ.

De otro lado, se reconocerá personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, para actuar en estas diligencias como apoderada de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos del poder adjunto legalmente conferido.

Dado lo anterior el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subrogatario parcial de la entidad aquí ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir la suma de **\$19.342.855, 00** en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, abogada titulad con T.P. No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO).
DEMANDANTE : ARCESIO BERMUDEZ GONZALEZ
DEMANDADO : INSCO S.A.S.

RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00466-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del C. G. P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el trámite de las excepciones previas formuladas por la parte demandada de la siguiente manera:

A. Solicitadas por la parte demandada excepcionante:

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

B. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

2.- Testimonial.

Se ordena escuchar en declaración a los señores:

- MARTHA CECILIA MORENO ROJAS, OSCAR BERMUDEZ GONZALEZ y de DUPERLY LOMBANA CAMPOS, quienes depondrán conforme a la cita que les aparece en estas diligencias.

3.- Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de la representante legal de la demandada INSCO S.A.S., LEONOR QUESADA TRUJILLO o de quien haga sus veces al momento de llevarse a efecto la misma.

Ahora, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 2 del artículo 101 en concordancia con el artículo 372 del C. G. P., en la que

se practicarán dichas pruebas y se resolverán las excepciones, el Despacho señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día veintisiete (27) del mes de septiembre del año en curso (2022).

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 372 del C.G.P., y deberán procurar la comparecencia de sus testigos.

De igual forma, se indica a la parte que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a las partes y a sus apoderados para que aporten sus correos electrónicos o número de contacto, con el fin de garantizar su comparecencia a dicho acto procesal.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	EDUARDO SANCHEZ MOLINA
ACREEDOR	ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE Y OTROS
RADICACION	41001400300120210072400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el deudor EDUARDO SANCHEZ MOLINA, solicita al despacho la disminución de los honorarios provisionales del liquidador, designados en providencia del 22 de marzo de 2022, en atención a su precaria situación económica.

Conforme a lo expuesto por el deudor encuentra el despacho, que lo pretendido con esta clase de proceso, es poder brindar una posible solución a las personas que se encuentran en insolvencia y las tarifas en estos procedimientos no pueden ser un impedimento para ello, tal como se expone en el art. 536 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho **accederá a la disminución** de los honorarios provisionales fijados en providencia del 22 de marzo de 2022 que fue de \$5.000.000, para que se fije en \$2.000.000

De otra parte, atendiendo la manifestación de aceptación del liquidador DR. PITER VEGA ESCOBAR, el despacho fija el día 9 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m. para que comparezca personalmente a las instalaciones del despacho y tome posesión del cargo. Conforme lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la disminución de los honorarios provisionales fijados en providencia del 22 de marzo de 2022, para que se fijen en \$2.000.000.

SEGUNDO: FIJAR el día 8 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m. para que comparezca personalmente el liquidador Dr. Piter Vega Escobar a las instalaciones del Despacho para que tome posesión del cargo. Comuníquesele al correo electrónico pitervegaescobar@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :DIDIER CARDDENAS PERDOMO
DEMANDADO :ERMINSON TRINA ROJAS Y ADRIANA MILENA
ACOSTA
RADICACION :41001400300120220017500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor, Dr. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS solicita al Despacho la terminación del proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, la renuncia al termino de notificación y ejecutoria del auto favorable y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad al Art. 461 del C. G.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria, del auto favorable.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01neiva@cendoj.rama.jucial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTES	MARIA LUZNELY JIMENEZ SCARPETA y DIOMAR ORLANDO SANCHEZ MUÑOZ
DEMANDADO	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00338-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto fechado el primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Juzgado la inadmitido al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el termino de cinco días para subsanarla.

Dicho auto se notificó por estado el tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas.

3. CONSIDERACIONES

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisara los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsano dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha primero (01) de agosto de 2022, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia propuesta por los señores **MARIA LUZNELY JIMENEZ SCARPETA** y **DIOMAR ORLANDO SANCHEZ MUÑOZ**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **FERNANDO BARRETO RIVERA** identificado con c.c 93.389.010 de Ibagué (Tolima) y T.P. No. 178.653 del C.S de J., para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVASE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE PORTOBELO
DEMANDADO	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ Y LEONOR ARCE MORA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00395-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CONDominio CAMPESTRE PORTOBELO** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ Y LEONOR ARCE MORA**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 28 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora Dr. JHONNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **CONDominio CAMPESTRE PORTOBELO identificado con Nit. 900.114-315-1** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ identificado con c.c. 12.127.878 y LEONOR ARCE MORA identificada con c.c. 36.176.401** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los certificados suscritos por ALICIA GALINDO DE TEJADA identificada con c.c. 51.582.687 como administradora de la parte demandante, documentos que se presentan como título ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001:

1.1. Por el Certificado Emitido sobre el Inmueble ubicado en la **Calle 8 #48-17 casa A-02** Condominio Campestre Portobelo en la ciudad de Neiva- Huila, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **200-185916**.

1.1.1. Por **\$450.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-11-2016, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-12-2016 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$450.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-12-2016, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-01-2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.3. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-01-2017, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-02-2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 28-02-2017, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-03-2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.5. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-03-2017, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-04-2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-04-2017, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-05-2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.7. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-05-2017, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-06-2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-06-2017, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-07-2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.9. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-07-2017, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-08-2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.10. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-08-2017, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-09-2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.11. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-09-2017, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-10-2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.12. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-10-2017, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-11-2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.13. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-11-2017, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-12-2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.14. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-12-2017, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a

una y media veces del interés bancario corriente desde el 01-01-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.15. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-01-2018, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-02-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.16. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 28-02-2018, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-03-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.17. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-03-2018, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-04-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.18. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-04-2018, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-05-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.19. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-05-2018, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-06-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.20. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-06-2018, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-07-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.21. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-07-2018, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-08-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.22. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-08-2018, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-09-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.23. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-09-2018, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-10-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.24. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-10-2018, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-11-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.25. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-11-2018, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-12-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.26. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-12-2018, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-01-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.27. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-01-2019, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-02-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.28. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 28-02-2019, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-03-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.29. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-03-2019, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-04-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.30. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-04-2019, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-05-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.31. Por **\$470.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-05-2019, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-06-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.32. Por **\$470.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-06-2019, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-07-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.33. Por **\$470.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-07-2019, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-08-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.34. Por **\$470.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-08-2019, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.35. Por **\$470.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-09-2019, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.36. Por **\$470.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-10-2019, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-11-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.37. Por **\$470.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-11-2019, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-12-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.38. Por **\$470.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-12-2019, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-01-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.39. Por **\$470.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-01-2020, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-02-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.40. Por **\$470.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 28-02-2020, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.41. Por **\$470.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-03-2020, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.42. Por **\$470.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-04-2020, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.43. Por **\$470.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.44. Por **\$470.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.45. Por **\$470.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.46. Por **\$470.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente desde el 01-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.47. Por **\$470.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-09-2020, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.48. Por **\$470.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-10-2020, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.49. Por **\$470.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-11-2020, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a

una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.50. Por **\$470.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-12-2020, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.51. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-01-2021, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.52. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 28-02-2021, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.53. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-03-2021, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.54. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-04-2021, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-05-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.55. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-05-2021, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.56. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-06-2021, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.57. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-07-2021, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.58. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-08-2021, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.59. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-09-2021, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.60. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-10-2021, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.61. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 30-11-2021, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.62. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-12-2021, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.63. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-01-2022, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.64. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 28-02-2022, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.65. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración ordinaria causada el 31-03-2022, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.66. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria causada el 31-05-2021, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.67. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria causada el 31-07-2021, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.68. Por **\$500.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria causada el 30-09-2021, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 01-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.69. Por el pago de las cuotas ordinarias de administración que se causen a lo largo del proceso judicial.

1.1.70. Por el pago de los intereses de mora sobre el valor de las cuotas de administración ordinarias que se causen durante el proceso judicial a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería al **Dr. JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS identificado con c.c. 80.098.712 de Bogotá y T.P. 158.455 del C.S. de J.** para que obre como apoderado

judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	–
	INTERROGATORIO DE PARTE		
SOLICITANTE	FELIX ALBERTO DE LA TORRE RICARDO		
CONVOCADO	JAIRO LIEVANO MORENO		
RADICACIÓN	410014003001-2022-00402-00		

Mediante auto fechado el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la solicitud de prueba extraprocesal propuesta por **FELIX ALBERTO DE LA TORRE RICARDO** actuando mediante apoderado judicial donde es convocado el señor **JAIRO LIEVANO MORENO** por los motivos allí consignados.

Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora, aunque aporoto el escrito de subsanación con archivos adjuntos que se encuentran cargados dentro del expediente digital, atendiendo las falencias contenidas en los numerales (2, 3 y 5); sin embargo, se evidencia que no subsanó en su integralidad las falencias anotadas en los numerales (1 y 4) de la citada providencia, toda vez, que si bien manifiesto frente a la causal primera (1ª) que aportaba las evidencias del correo certificado allegando la guía transportadora No. 100000290894 de la empresa transportadora SURENVIOS sin aportar la constancia respectiva del recibido de la comunicación enviada al convocante, no obstante, procede el Despacho a realizar previa consulta en la página web de la empresa transportadora a través de la dirección: <http://sistemas.surenvios.com.co/consulta/consulta.aspx>, arrojando como resultado “Estado – DEVOLUCION DIGITALIZADA”, por lo que, se inserta el siguiente documento:

Consulta | Digite el Código de la guía que desee consultar

#Guia: 100000290894

Consultar



SURENVIOS
Mensajería, Mercancías y Carga

#	Guia	Cuenta	CentoC	Fec. Prod	Remitente	Destinatario	Origen	Ciudad Destino	Depto Destino	Estado	Fecha_Estado	Pedido	Imagen
■	100000290894	_ESPORADICOS	_ESPORADICOS	05/08/2022	FELIZ ALBERTO DE LA TORRE RICARDO	JAIRO LIEVANO PERDOMO	NEIVA	NEIVA	HUILA	DEVOLUCION DIGITALIZADA			

General

Documentos Asociados

Guia

Transportadora	SURENVIOS	Guia No.	100000290894	Estado	DEVOLUCION DIGITALIZADA
Fecha de Despacho	05/08/2022	Fecha de Entrega	26/08/2022	Fecha de Devolución	26/08/2022
Cuenta	_ESPORADICOS	Centro de Costo	_ESPORADICOS	Destino	NEIVA
Origen	NEIVA	Destinatario	JAIRO LIEVANO PERDOMO	Destino	HUILA
Remitente	FELIZ ALBERTO DE LA TORRE RICARDO	Dirección Dest.	CALLE 9 15 25 HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Tel/CC	0000000000
Tel/CC	3155520555	12118758		Forma de Pago	Contado
Contenido	DOCUMENTOS	Notas 1		Notas 2	
Servicio	ME	Valor Declarado		Valor Flete	
Unidades	1	Valor Costo Manejo		Valor Otros	
Peso Real	1			Total Flete	
Peso Volumen	1				
Peso Cobrado	1				

En virtud de lo anterior, se logra constatar que no dio cumplimiento a la falencia anotada en el numeral primero del auto inadmisorio, toda vez, que no acreditó la exigencia contenida en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, igualmente, no subsano lo solicitado en el numeral cuarto de la referida providencia, en razón, a que no indico en el libelo introductorio el número de identificación (cedula de ciudadanía) de la parte convocada, por cuanto, se dispuso simplemente el apoderado actor, fue a informar: “(...)aclaro que mi prohijado el señor **FELIX ALBERTO DE LA TORRE RICARDO**, le presta al señor **JAIRO LIEVANO MORENO**, no existe título por esa razón”, circunstancias que en ningún momento el Juzgado le ordeno que aclarara o precisara frente al tipo de negocio jurídico que hubiesen pactado.

Con fundamento en las razones expuestas, esta Sede Judicial considera que el libelo impulsor no fue subsanado en debida forma, lo que trae como consecuencia el rechazo del mismo.

Es por ello que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocesal propuesta por **FELIX ALBERTO DE LA TORRE RICARDO** actuando mediante apoderado judicial en donde es convocado **JAIRO LIEVANO MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **EDILSON LOSADA CORTES**, identificado con **c.c. No. 12.137.777 y T.P. No. 356.229 del C.S.J.**, para que actúe como apoderado del convocante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto allegado con la subsanación de la solicitud de prueba extraprocesal.
- 3. EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SANTIAGO POLANIA TOBAR
DEMANDADO	NOHELVA LOZADA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00444-00

Mediante auto fechado el primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía propuesta por SANTIAGO POLANIA TOBAR actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada NOHELVA LOZADA, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía propuesta por SANTIAGO POLANIA TOBAR actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada NOHELVA LOZADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ARCHIVASE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SOLICITUD	DESPACHO COMISORIO – PARA COMISIONAR
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO	AKMIOS S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00501-01

Teniendo en cuenta la solicitud del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y atendiendo lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se **ordena** comisionar al señor INSPECTOR DE POLICIA = REPARTO= de esta ciudad, para que proceda a realizar la entrega del bien inmueble ubicado en locales No. 279, 280 y 281 del Centro Comercial San Pedro Plaza II ubicados en la Carrera 8ª No. 38 - 42 de la ciudad de Neiva, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios a dicha autoridad y con amplias facultades en su cometido inclusive las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA identificada con c.c. 43.547.332 de Medellín con T.P. 69.522 del C.S. de la J** como apodera sustituya del Dr. JUAN SEBASTIAN ECHEVARRIA JARAMILLO identificado con c.c. 1.039.465.627 y T.P. 325.705 del C.S. de la J, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder aportado con la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de bien inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ESPECIAL DE AVALUO PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS O PETROLERA
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADOS	JOVA RAMIREZ CHARRY; ERNESTINA PERDOMO RUIZ, EDISNEY GARCIA PERDOMO, NORBERTO GARCIA PERDOMO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE NORBERTO GARCIA LEAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA LOSADA, Y, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRIAM RAMIREZ BELTRAN.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00516-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por ECOPETROL S.A. representada legalmente por su presidente Felipe Bayón Pardo actuando mediante apoderado judicial y en contra de lo demandados JOVA RAMIREZ CHARRY; ERNESTINA PERDOMO RUIZ, EDISNEY GARCIA PERDOMO, NORBERTO GARCIA PERDOMO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE NORBERTO GARCIA LEAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA LOSADA, Y, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRIAM RAMIREZ BELTRAN, por las causales expuestas a continuación:

- 1.- Debe allegar el certificado **actualizado** de Libertad y Tradición identificado con folio de matrícula No. 200-186131, emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, toda vez, que el aportado es de fecha 01 de junio de 2022.
- 2.- Con el fin establecer la competencia por razones de cuantía, debe allegar el certificado **actualizado** del avalúo catastral del bien objeto de demanda, expedido por autoridad competente, es decir, el Instituto “IGAG” y/o Direccion de Gestion Catastral del Municipio de Neiva.
- 3.- Debe allegar el certificado **actualizado** de existencia y representación legal de la parte demandante emitido por Cámara de comercio de Bogotá, toda vez, que el aportado es de fecha 02 de junio de 2022.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
La Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación.- 41001-40-03-001-2022-00526-00

Demandante: NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO Y OTRAS.

Demandado: MIGUEL MORERA LIZCANO E INDETERMINADOS.

Asunto: Verbal Declaración de Pertenencia.

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO, NATALIA MORERA MOLINA y LAURA DAMNIELA MORERA MOLINA, a través de apoderado judicial, contra MOIGUEL MORERA LIZCANO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En este asunto abordaremos la falta de competencia de éste despacho para conocer de la misma, por el factor atiente a la cuantía.

Bajo ese panorama, a fin de verificar si se asume el conocimiento de este proceso, se realizarán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para determinar cuál despacho judicial es el competente para asumir el conocimiento de un proceso en particular, la ley procesal ha previsto las reglas de competencia, las cuales están contenidas en el Código General del Proceso, donde se establecen diversos criterios tales como el factor cuantía, el territorial y además el funcional.

Existiendo las reglas en mención, para el particular caso de los procesos de pertenencia se previó una norma expresa contenida en el numeral 3 del artículo 26 Ibídem, que será el valor del avalúo catastral del bien, el rasero para la asignación del conocimiento de esta clase de procesos.

En ese orden de ideas, dentro de la demanda y anexos aportados por los demandantes, vemos que en el presente trámite las demandantes pretenden se les declare propietarias de un lote de terreno de 22.17 metros cuadrados, el cual hace parte del inmueble de mayor extensión ubicado en esta ciudad, en la calle 7 No. 16-39, con una extensión de 155 metros cuadrados e inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-232638, con un avalúo catastral estimado en la suma de \$61.435.000,00.

Evidenciado lo anterior, de las pretensiones que se elevan se pretende adquirir vía prescripción adquisitiva de dominio un lote de terreno que hace parte del de mayor extensión citado anteriormente, el cual hecha una operación matemática, arrojaría un avalúo total de \$8.787.186,00, estimado este que determinaría la competencia para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.



Así las cosas, esta dependencia judicial habrá de declararse sin competencia para conocer de este asunto en razón de que el mismo, como se indicó es un proceso de mínima cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En consecuencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 17, en concordancia con el inciso 2°. del artículo 90 del C.G.P., se ordena remitir estas diligencias a la Oficina Judicial de la ciudad, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, funcionarios competentes para conocer de dicha acción, en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR que éste despacho carece de competencia para conocer de la presente acción de pertenencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2°. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, funcionarios competentes para conocer de dicha acción, en razón de la cuantía.

Notifíquese y cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL – ACCION REINVINDICATORIA
DEMANDANTES : HERNAN CALDERÓN LONGAS Y OTROS
DEMANDADO : MARIA IRENE LOZANO AYA
RADICACIÓN : **410014003001-2022-00529-00**

Los señores HERNAN CALDERÓN LONGAS, LIGIA CALDERÓN LONGAS, RUTH CALDERÓN LONGAS, IVAN CALDERÓN LONGAS, MERCEDES CALDERON DE CAMPOS, LUZ MARIA CALDERÓN DE BRAVO, CECILIA CALDERÓN DE ORJUELA, MARIA EDITH CALDERÓN DE MARIN, CONSOLACIÓN CALDERON LONGAS, NANCY CALDERON LONGAS, MARÍA ANGELICA CALDERON ROMERO, en calidad de hija y por tanto heredera de SAUL CALDERON LONGAS (Q.E.P.D.), CARMENZA TRIANA CALDERON en calidad de hija y por tanto heredera de MARIA DEL CARMEN CALDERON LONGAS (Q.E.P.D.) y AIDE SANCHEZ CALDERON en calidad de hija y por tanto heredera de BLANCA LILIA CALDERON DE SANCHEZ (Q.E.P.D.), actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda VERBAL DE ACCION REINVINDICATORIA, contra la demandada MARIA IRENE LOZANO AYA, tendiente a obtener que se declare que les pertenece el dominio y posesión plena y absoluta del bien inmueble urbano ubicado en la Calle 23 No. 12 – 81 del Barrio Tenerife de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-58785, y, se le ordene a los demandados a restituirle el mismo, entre otros.

Examinada la demanda, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. Debe aclarar y precisar en el libelo introductorio de la demanda el número de identificación (**cedula**) de la demandante AIDE SANCHEZ CALDERON.
2. Debe aclarar y precisar tanto en el acápite de los hechos como en las pretensiones el numero de **cedula catastral** del bien inmueble objeto del litigio.
3. Debe aclarar y precisar en el **numeral primero** del acápite de los hechos, toda vez, que se encuentra **inconcluso**, por cuanto, de su lectura se desprende que no hay continuidad con los nombres que allí se está relacionando.
4. Se sirva **adecuar** y **precisar** el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda, debido a que se está solicitando que se condene el pago una vez ejecutoriada la sentencia y no la declaración en cuanto al reconocimiento de los frutos naturales o civiles percibidos y los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia o cuidado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-58785, por lo tanto, ha de adecuarse las pretensiones, ya que conforme a lo pedido es excluyente con la principal.

5. Debe allegar el certificado **actualizado** de Libertad y Tradición identificado con folio de matrícula No. 200-58785, emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, toda vez, que el aportado es de fecha 31 de mayo de 2022.

6. **No se acredita** el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que no indica en el libelo demandatorio como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

7. Con el fin de establecer la competencia por razones de cuantía, debe allegar el certificado actualizado del **avalúo catastral** del bien objeto de demanda, expedido por autoridad competente, es decir, por el IGAG y/o Dirección de Gestión Catastral del Municipio de Neiva.

8. Debe **allegar nuevamente** los poderes otorgados por las partes demandantes por cuanto no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 el C.G.P., toda vez, que no se está identificado cual es el bien objeto de reivindicación, con la advertencia que debe cumplirse con lo establecido el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, debe aportarlo debido a que hay carencia de poder.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

E.M.C.A

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SUPERPOLO S.A.S.
DEMANDADOS	YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN Y JORGE BUSTAMANTE BONILLA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00533-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por SUPERPOLO S.A.S. representada legalmente por James Posada Rosero actuando mediante apoderado judicial y en contra de YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN y JORGE BUSTAMANTE BONILLA, por la causal expuesta a continuación:

1. Para que aclare y precise el numeral **2** del acápite de las pretensiones, como quiera, que solicita se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios del pagare **No. SP-48839 PAG/01039** base de ejecución a partir del 28 de febrero del 2022, observando el Despacho, que al tratarse del reconocimiento de intereses moratorios debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 1608 del Código Civil, y, tener en cuenta, que el plazo para el pago de la obligación contenida en la literalidad del título valor (Pagare) es el 28 de febrero del 2022, lo que el cobro de intereses debe realizarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo, es decir, (01 de marzo de 2022).
2. No contiene en el acápite de notificaciones el **lugar** (ciudad y/o municipio), donde las partes demandadas recibirá notificaciones personales, es decir, si bien indico una dirección física y electrónica evidencia el Despacho, que no lo hizo de manera específica y clara, por lo tanto, no se está dando cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 10 de artículo 82 del C.G.P, igualmente debe indicar la dirección electrónica de la parte demandante.
3. Debe allegar nuevamente el **poder** con la aclaración en el número de identificación del título valor, toda vez, que indica que fue conferido para ejecutar la obligación contenida en el Pagare No. SP- 488-PAG/1039 y éste número no corresponde a la literalidad del título base de ejecución, advirtiendo esta Sede Judicial, que debe darse cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán*

ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”.**

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	HERNANDO FALLA SIERRA
DEMANDADO	INVERAUTOS S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00567-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 26 de agosto de 2022, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al Dr. JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA identificado con c.c. 80.850.956 con T.P. 165.655 del C S de la J, para que obre en la presente diligencia como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : ANDRES FELIPE QUINTERO GUTIERREZ.
RADICACION : 41001-40-03-010-2017-00151-00

En atención al escrito obrante en diligencias allegado vía correo electrónico, presentado por **MARITZA MOSCOSO TORRES**, quien actúa en calidad de apoderada general de **BANCO POPULAR S.A.**, entidad demandante, y **CITI SUMMA S.A.S.**, representada legalmente por **PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA**, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigioso cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito o derechos litigiosos aquí ejecutados. En consecuencia, téngase a **CITI SUMMA S.A.S.**, representada legalmente por **PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA**, como cesionaria del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandada, a fin de que manifiesten si acepta o no la cesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES PINEDA CAMPOS
RADICADO 41001400300120180097900

Atendiendo el memorial remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora, el despacho, ordena **requerir nuevamente** al pagador del EJERCITO NACIONAL, a fin de que dé respuesta al oficio N° 073 del 17 de enero de 2019, expedido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, mediante el cual se le comunicó la medida decretada en contra del demandado MIGUEL ANDRES PINEDA CAMPOS C.C. N° 1080261755.

En consecuencia, de lo anterior, librese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-22-001-2013-00844-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: FONEDH LTDA
NIT. No. 891.103.461-8
Ejecutada: LOURDES CUELLAR ORTIZ
C.C. No. 36.163.317

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la doctora YENNY SANCHEZ GUTIERREZ, apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago de los depósitos judiciales recaudados dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo solicitado, advierte este despacho que la deuda hasta la fecha, asciende a la suma de \$11.269.834,38 correspondiente al valor del crédito y las costas aprobadas y que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se observa la existencia de títulos judiciales descontados a la ejecutada por valor de \$1.284.119, por lo que se ha de ordenar el pago de los mismos a la entidad ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **UN MILLON DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$1.284.119)** a favor de la entidad ejecutante, **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONEDH LTDA, NIT. No. 891.103.461-8.**



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	36163317	Nombre	LOURDES CUELLAR ORTIZ		
							Número de Títulos 10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001033626	8911034618	FONEHD LTDA FONDO	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2021	NO APLICA	\$ 122.753,00	
439050001036156	8911034618	FONEHD LTDA FONDO	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 122.753,00	
439050001040477	8911034618	FONEHD LTDA FONDO	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2021	NO APLICA	\$ 122.753,00	
439050001043833	8911034618	FONEHD LTDA FONDO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2021	NO APLICA	\$ 122.753,00	
439050001046603	8911034618	FONEHD LTDA FONDO	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	\$ 122.753,00	
439050001049841	8911034618	FONEHD LTDA FONDO	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	\$ 122.753,00	
439050001053141	8911034618	FONEHD LTDA FONDO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 122.753,00	
439050001054814	8911034618	FONEHD LTDA FONDO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 45.271,00	
439050001056901	8911034618	FONEHD LTDA FONDO	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	\$ 122.753,00	
439050001060199	8911034618	FONEHD LTDA FONDO	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2021	NO APLICA	\$ 256.824,00	
Total Valor						\$ 1284.119,00	

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ELSADELA RIVAS PALENCIA como agente oficioso de su hijo JHONIER ANDRES PICHINA RIVAS
ACCIONADO	MEDIMAS E.P.S. – AHORA – NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN	410014022001-2015-00379-00

Estese a lo resuelto por el superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia dictada el veintinueve (29) de agosto del 2022. En firme este auto, por secretaria oficiase a la Policía Nacional para que se haga efectiva la orden de arresto por el término de un (01) día en contra de ELSA ROCIO MORA DIAZ identificada con c.c. 36.177.808 de Neiva en calidad de Gerente Zonal Huila de NUEVA E.P.S. y de KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA identificada con c.c. 39.789.876 de Bogotá como superior jerárquico quien es la Gerente Regional de la misma entidad, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial informándosele sobre la imposición de multa a las citadas representantes de la NUEVA E.P.S., equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme fue ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia proferida por este Despacho el diez (10) de agosto del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez